



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2021-01062159- -NEU-DESP#MERN - IMPONE SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE.
FABIÁN EMANUEL CAUQUOZ -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-01062159- -NEU-DESP#MERN del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Energía y Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente del Visto, se tramita el sumario administrativo instruido mediante Disposición DI-2021-352-E-NEU-SRH#MERN de la Subsecretaría de Recursos Hídricos al agente FABIÁN EMANUEL CAUQUOZ, Legajo N° 186242, Categoría OP1 de Planta Permanente, Convenio Colectivo de Trabajo Ley 2570 y sus modificatorias, dependiente de la Dirección General de Riego de dicha Subsecretaría;

Que el proceso sumarial se dispuso a efectos de deslindar responsabilidad administrativa y disciplinaria en relación a los hechos ocurridos el día 27 de agosto del año 2021, relacionados con el desborde del Arroyo Durán y rotura del talud existente en la Laguna denominada 127 hectáreas de la ciudad de Neuquén, debido a la presunta manipulación malintencionada de las compuertas, transgrediendo con su accionar el artículo 9° incisos a), b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.);

Que asimismo la citada norma legal, frente a la gravedad de las denuncias, impuso la suspensión preventiva de las funciones del agente Cauquoz, por el plazo de treinta (30) días sin goce de haberes, a partir del 31 de agosto del año 2021, en los términos del artículo 113° del E.P.C.A.P.P.;

Que habiéndose concluido el proceso sumarial y de acuerdo al informe final de la Instrucción, el cual obra en las actuaciones como documento IF-2022-01491315-NEU-SUMARIOS#SFI, se concluye que si bien se acredita la conducta del agente Cauquoz, por el desborde del arroyo Durán y rotura del talud existente en la Laguna 127 hectáreas de la ciudad de Neuquén por el ingreso abrupto del agua como consecuencia de la manipulación indebida de las compuertas, sugiere sobrepasar en la presente causa al agente Fabián Emanuel Cauquoz, conforme artículo 96° del Decreto N° 2772/92;

Que dicha sugerencia, la que se encuentra plasmada en la Disposición DI-2022-23-E-NEU-SUMARIOS#SFI de la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos, se sustenta en que le fuera aplicada una sanción de carácter grave mediante Disposición DI-2021-352-E-NEU-SRH#MERN, esto es la suspensión de 30 días sin goce de haberes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 109°, inciso d) y 111°, inciso d) segundo apartado del EPCAPP, con lo cual con una nueva sanción se estaría configurando la

violación del principio constitucional “non bis in ídem”;

Que seguidamente se elevan las actuaciones a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, tomando intervención la Dirección General de Asistencia Legal de dicho organismo mediante Dictamen DICTA-2022-68-E-NEU-JUNTAD#SFI;

Que el citado dictamen se manifiesta de manera disidente con la Instrucción Sumarial, concluyendo que la suspensión preventiva aplicada al agente es una potestad que las normas confieren a la Administración Pública cuando dicen: *“podrá ser suspendido como medida preventiva por la autoridad administrativa competente, por un término no mayor a 30 días, cuando se considere que su alejamiento facilitará el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de la causa invocada”*;

Que con respecto a la suspensión preventiva, cita en su informe doctrina de Miriam M. Ivanega en su obra “Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa”, que dice: *“...es una potestad motivada en los hechos y la conducta presunta del agente, investigada en el procedimiento. Sin perjuicio de lo que indique el ordenamiento jurídico, las suspensiones preventivas deben serlo por tiempo determinado”*; *“...Su finalidad es permitir asegurar el éxito en cuanto a la reunión de la prueba, evitando que la permanencia en las funciones del agente pueda ser inconveniente para el esclarecimiento del hecho, es decir que la prueba pueda dispersarse o entorpecerse la investigación”*;

Que seguidamente manifiesta la asesora legal que la suspensión preventiva del artículo 113° del E.P.C.A.P.P. no tiene carácter sancionatorio y que se ha dispuesto “a fin de proteger la integridad física del personal y la seguridad del sistema de riego” frente a las amenazas y agresión verbal del agente CAUQUOZ hacia el Capataz, por lo que no habilitaría recurrir a la garantía constitucional invocada por no presentarse las tres “identidades” en forma conjunta a saber: la de la persona perseguida (“*eadem personae*”), la del objeto de persecución (“*eadem res*”) y la causa de persecución (“*eadem causa petendi*”), ya que la suspensión dispuesta tiene carácter preventivo para facilitar el esclarecimiento de los hechos;

Que en función de los argumentos esgrimidos la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina sugiere que se sancione al agente Cauquoz ante la gravedad de la falta cometida y sus consecuencias, conforme a lo previsto en el artículo 111°, inciso i), apartado b) del E.P.C.A.P.P., esto es sanción de cesantía;

Que seguidamente interviene la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través del Acta ACTA-2022-02240779-NEU-JUNTAD#SFI, quien se expide manifestando que, acreditados los hechos y la responsabilidad administrativa que se investiga, habiéndose ofrecido todas las pruebas necesarias y asegurado el uso del derecho de defensa, sugiere por mayoría imponer al agente Fabián Emanuel Cauquoz la sanción de cesantía prevista en el artículo 111°, inciso i), apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que ha tomado intervención la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 50°, inciso a) de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la firma de la presente norma, al agente FABIÁN EMANUEL CAUQUOZ, CUIL N° 20-37757454-1, Legajo N° 186242, Categoría OP1 de Planta Permanente, Convenio Colectivo de Trabajo Ley 2570 y sus modificatorias, dependiente de la Dirección General de Riego de la Subsecretaría de Recursos

Hídricos, del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, por aplicación del artículo 111°, inciso i), apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), de acuerdo a los antecedentes que obran en las actuaciones y los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2°: NOTIFÍCASE por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, al señor FABIÁN EMANUEL CAUQUOZ de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.